

, 25 de mayo de 1990.

Licenciado
Luis Carlos Chen
Magistrado Presidente, a.i.
del Tribunal Electoral de Panamá
E S. D.

Señor Magistrado Presidente:

Damos contestación a su Nota Nº 25- MP de 16 de mayo de 1990, en la cual solicita el criterio de este Despacho sobre la situación de la Licenciada Yolanda Pulice de Rodríguez, quien presentó renuncia irrevocable de su cargo como Magistrada del Tribunal Electoral.

Concretamente se nos consulta:

"Al haber presentado la Licenciada Yolanda Pulice de Rodríguez renuncia irrevocable de su cargo de Magistrada del Tribunal Electoral y no ser aceptada aún dicha renuncia por la Corte Suprema de Justicia, a falta de suplentes en ejercicio, puede ésta continuar actuando en el cargo referido hasta la aceptación de su renuncia."

Como es de su conocimiento, la Constitución Política de 1972 -en el párrafo segundo del artículo 136- se refiere a la conformación del Tribunal Electoral, así:

"El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años; así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral."

Los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, disponen:

"Artículo 2.- El Tribunal Electoral estará compuesto por tres (3) Magistrados que serán elegidos de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la Constitución Política de la República.

Cada Magistrado tendrá un suplente, elegido en la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas hasta que sea nombrado el principal."

"Artículo 3.- Los Magistrados y suplentes tomarán posesión de su cargo ante el organismo que los elige."

El Decreto Nº 76 de 5 de abril de 1979, por el cual se establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en sus artículos 8 y 9, señalan:

"Artículo 8.- Las ausencias temporales del Magistrado Presidente serán suplidas por el Magistrado Vice-Presidente y las de éste por el Magistrado Vocal. Las ausencias permanentes de cada uno de los Magistrados serán llenadas por el respectivo Suplente, mientras se haga nuevo nombramiento.

El período de siete (7) años de cada Magistrado comenzará a contarse desde la fecha en que tome posesión de su cargo."

"Artículo 9.- Los Suplentes de los Magistrados, los reemplazarán temporalmente cuando el respectivo Magistrado se encuentre de vacaciones o cuando se le haya concedido licencia para separarse de su cargo.

No será necesario llamar al suplente en casos de ausencias temporales motivadas por misiones oficiales o en atención a invitaciones especiales fuera del país.

En los casos de impedimentos o separación por recusación de un Magistrado en un caso particular, el suplente lo reemplazará sólo en lo relativo al expediente de que se trate, de conformidad con las normas generales sobre la materia."

De las disposiciones reproducidas se destaca lo siguiente:

a) Que el Tribunal Electoral se comprenderá por tres Magistrados, los cuales serán designados así: uno por el Organó Legislativo, otro por el Organó Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

b) Las ausencias permanentes de cada uno de los Magistrados, serán llenadas por el respectivo Suplente, mientras se haga nuevo nombramiento.

c) También se alude a los casos en que los Suplentes reemplazaran temporalmente a los Magistrados.

Antes de entrar al fondo del punto consultado, debemos manifestar que tanto la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, como del Tribunal Electoral, nos señalaron que los Suplentes de la Licda. Yolanda Pulice de Rodríguez lo son el Lic. Carlos A. Villalaz (Ex-Procurador General de la Nación) y el Lic. Raúl López, actual Fiscal Electoral.

En la práctica, el primero de los Suplentes no puede actuar en virtud de los problemas legales que está confrontando.

La situación del segundo Suplente, el Lic. Raúl López, es diferente por lo siguiente: al momento de ser designado como Suplente, no ocupaba ningún cargo dentro del Tribunal Electoral; de allí, pues, que no existía ningún obstáculo para que en un momento dado, pudiese reemplazar a la Licda. Pulice de Rodríguez. A pesar que el Lic. López posteriormente fue designado como Fiscal Electoral, no se incurre en la prohibición que establece la parte final del artículo 136 de la Carta Política, por la sencilla razón que -al momento en que fue nombrado como Suplente- no desempeñaba ningún cargo en el Tribunal Electoral.

Por lo tanto, estimamos que pueden darse dos soluciones al caso planteado, a saber:

1) El Lic. López puede renunciar al cargo de Fiscal Electoral y actuar como Suplente, en reemplazo de la Licda. Pulice de Rodríguez. De no ser ello factible, por otras consideraciones, entonces:

2) Nos encontraríamos ante la falta de suplentes que ocupen el cargo que ejerce la Magistrada Yolanda Pulice de Rodríguez, luego que ésta presentara renuncia irrevocable de su cargo ante la Corte Suprema de Justicia, sin que dicho tribunal haya aceptado la mencionada renuncia.

Estimamos que, en este último caso, la Magistrada Pulice de Rodríguez debe seguir ejerciendo el cargo, hasta que la Corte Suprema de Justicia le acepte la renuncia y nombre al nuevo Magistrado o a un Suplente. Este criterio tiene su respaldo jurídico en lo siguiente:

a) La Ley Nº 4 de 1978, en su artículo 12, dispone:

"En las actuaciones del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral se aplicará supletoriamente el Código Judicial, en lo que no fuere contrario a las normas especiales que rigen dichas actuaciones".

La norma transcrita, es clara al señalar que el tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, en lo atinente a sus actuaciones se remitirán a las normas del Código Judicial, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas especiales que rijan dichas actuaciones.

b) Comoquiera que en los instrumentos jurídicos de materia electoral no existe ninguna disposición que regule el punto consultado, debemos remitirnos al Código Judicial, el cual en su artículo 31, nos dice:

"Artículo 31.- Salvo el caso de enfermedad grave comprobada, el funcionario del Órgano Judicial cuyo período haya terminado o a quien se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

Este artículo establece el principio general que los funcionarios judiciales no pueden separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederla.

c) Es de importancia resaltar que el Código Administrativo el artículo 814, establece un principio aplicable a todos los servidores públicos, el cual es del siguiente tenor:

"El empleado a quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se poseione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal o quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta o también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aun cuando no se lo reemplace.

d) Sobre el acto de renuncia de los funcionarios públicos, SAYAGUES LASO, nos comenta:

"La renuncia.- La renuncia es un acto unilateral del funcionario, mediante el cual expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa. Requiere la aceptación de la administración para que surta todos sus efectos, desinvestiendo al funcionario en forma definitiva, salvo que a texto expreso se consagre la solución contraria.

La renuncia es un acto discrecional del funcionario, a menos que se trate de cargos obligatorios, en cuyo caso no puede admitirse sino en las hipótesis autorizadas por la ley. A su vez, la aceptación de la renuncia es también un acto discrecional, en el sentido de que la administración puede rechazarla si la considera intempestiva y susceptible de afectar el funcionamiento del servicio, o si tuviera como finalidad eludir una medida disciplinaria, ya que luego de aceptada y quedar desinvestido el funcionario, no se le puede sancionar disciplinariamente..

Por lo mismo que la renuncia no se perfecciona hasta su aceptación por la administración, el funcionario puede retirarla mientras aquella no se hubiere producido. Por iguales razones el funcionario debe seguir cumpliendo normalmente sus tareas y cobrando su sueldo.

En principio, salvo que textos expresos dispongan otra cosa, las renunciaciones deben ser consideradas por los órganos que tienen la potestad de nombramiento. Esta regla admite excepciones en los casos de funcionarios electivos, para los cuales, por lo demás, se determina generalmente en forma expresa ante quién deben presentar renuncia."

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me reitero con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FRAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

VB/AFrau